

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 9

Referencia: N° 009-2009

Año: 2009

Fecha (dd-mm-aaaa): 22-10-2009

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN, ADECUAN Y ACTUALIZAN LAS DISPOSICIONES
SOBRE LOS DEPOSITOS A PLAZO FIJO Y DEPOSITOS LOCALES DE AHORRO.

Dictada por: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Gaceta Oficial: 26414-A

Publicada el: 25-11-2009

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. BANCARIO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Secreto, Bancos e instituciones financieras, Superintendencia de bancos,
Secreto bancario, Cuentas especiales (banca), Fideicomisos y
fideicomisarios

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.172

Rollo: 570

Posición: 1179

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Habilitar un horario especial de 4:01 p.m. hasta las 5:01 p.m., para la Agencia del Registro Público, ubicada en la ciudad de Las Tablas, Provincia de Los Santos, a partir del día martes 17 de noviembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: En este horario especial solo se laborará de manera interna, a fin de permitir el ingreso al diario, scanner inicial y final, estudio, e inscripción de los documentos que requieren de esta formalidad.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de noviembre de 2009

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 3 de 6 de enero de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGISTER LUIS A. BARRIA M.

DIRECTOR GENERAL

LCDO. VITELIO ORTEGA

SECRETARIO GENERAL

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 009-2009

(de 22 de octubre de 2009)

"Por medio del cual se compilan, adecuan y actualizan las disposiciones sobre los Depósitos a Plazo Fijo y Depósitos Locales de Ahorro."

LA JUNTA DIRECTIVA

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

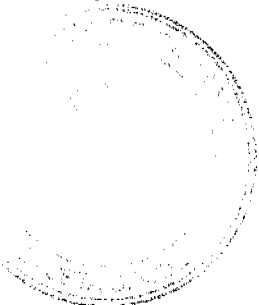
Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es función de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que el artículo 1 del Acuerdo No. 1-85 de 20 de noviembre de 1985, modificado por el Acuerdo No.10-90 de 5 de julio de 1990, establece el monto y plazo por los que deberán pactarse los Depósitos Locales A Plazo Fijo, restringiendo el retiro anticipado o la disminución anticipada de los mismos.

Que la Asamblea Nacional ha emitido una normativa relativa a las visas de inmigrantes que impone la obligatoriedad de pactar un contrato de depósito a plazo fijo, requisito que no garantiza el otorgamiento de la visa;



Que en aquellos casos que la visa es negada, el depositante debe poder retirar sus fondos del banco, si así lo desea;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto, la conveniencia de compilar, adecuar y actualizar las disposiciones sobre los Depósitos a Plazo Fijo y Depósitos Locales de Ahorro.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: DEPÓSITOS LOCALES A PLAZO FIJO. Salvo por lo establecido en este Acuerdo, los Depósitos Locales a Plazo Fijo deberán pactarse por un monto no inferior a DIEZ MIL BALBOAS (B/. 10,000.00) y por un plazo no menor de 30 días, y no podrán retirarse, disminuirse, ni incrementarse antes del vencimiento del plazo pactado.

ARTÍCULO 2: EXCEPCIÓN. No obstante lo establecido en el artículo anterior, los Depósitos a Plazo Fijo Locales podrán incrementarse antes de su fecha de vencimiento por acuerdo entre las partes, únicamente cuando el plazo pactado fuere igual o superior a un (1) año, mediante la capitalización de intereses o nuevos aportes a la suma original.

ARTÍCULO 3: DEPÓSITOS A PLAZO FIJO LOCALES APERTURADOS PARA TRÁMITES MIGRATORIOS. En los casos de aquellos Depósitos a Plazo Fijo abiertos por extranjeros y catalogados como Depósitos Locales, cuya única finalidad consista en cumplir con los requisitos que exige el Decreto Ejecutivo No. 320 del 8 de agosto de 2008, para aplicar a las visas de inmigrantes que tengan por requisito la apertura de un Depósito a Plazo Fijo, podrán ser retirados anticipadamente en caso que el titular de la cuenta desista del trámite migratorio, o cuando la visa solicitada le sea negada o cancelada. Para constancia de lo anterior, el titular deberá aportar al banco la nota de desistimiento del trámite migratorio debidamente sellada por el Servicio Nacional de Migración o la respectiva resolución emitida por el Servicio Nacional de Migración, lo que corresponda. Lo anterior es sin perjuicio de las penalidades por disminución anticipada que para tal efecto establezca el banco, las cuales quedarán estipuladas en el contrato de Depósito a Plazo Fijo suscrito.

ARTÍCULO 4: CIERRE DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO PARA LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (UAF). En los casos de notificación de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF), en la forma prevista en el Acuerdo No. 12-2005, los bancos podrán a su discreción cancelar anticipadamente los Depósitos a Plazo Fijo Locales o Externos, de cualquier persona natural o jurídica, siempre que el (los) titular(es) del depósito a plazo esté vinculado directa o indirectamente a la operación sospechosa objeto del reporte presentado a la UAF.

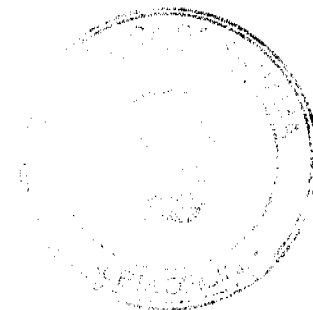
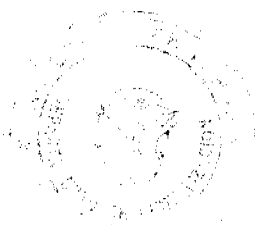
ARTÍCULO 5: DEPÓSITOS PIGNORADOS. En el caso de depósitos a Plazo Fijo Locales o Externos pignorados a favor de un banco, que deban ser ejecutados en todo o en parte para satisfacer la obligación garantizada, el banco podrá dar por extinguido total o parcialmente el depósito y, consecuentemente, eliminarlo de sus libros en la proporción correspondiente.

ARTÍCULO 6: DEPÓSITOS OVERNIGHT. Los Depósitos Locales denominados comúnmente "Overnight" no podrán pactarse por un plazo inferior a VEINTICUATRO (24) horas, ni por un monto inferior a CIEN MIL BALBOAS (B/. 100,000.00).

ARTÍCULO 7: DEPÓSITOS LOCALES DE AHORRO. Las siguientes disposiciones se aplicaran a los depósitos locales de ahorro:

1. Los bancos podrán fijar libremente el monto de las tasas de interés en los Depósitos Locales de Ahorro. No obstante, deberán indicar la tasa de tales depósitos en los estados de cuenta de sus clientes.
2. La forma y modalidad para el cálculo y la oportunidad de pago de los intereses sobre estos depósitos será de libre contratación entre las partes. En ningún caso la oportunidad de capitalizar los intereses será posterior al vencimiento del trimestre.
3. Se prohíbe el cobro de cargo alguno por escaso o nulo movimiento, por inactividad, por saldos inferiores a saldos mínimos, o por mantenimiento.
4. La promoción de sorteos, regalos, viajes, premios u otros incentivos, a favor de estos depósitos, requiere autorización previa de esta Superintendencia de Bancos. Los bancos interesados presentarán con la debida oportunidad los planes y programas respectivos para las consideraciones del caso. El Superintendente de Bancos conocerá y decidirá sobre las solicitudes que se formulen sobre el particular, conforme a las instrucciones reglamentarias que al respecto establezca la Superintendencia.

ARTÍCULO 8: DEPÓSITOS DE AHORRO DE NAVIDAD, ESCOLAR O EDUCACIONAL. Los depósitos mantenidos en las denominadas "Cuentas de Ahorro de Navidad" o "Cuentas de Ahorro Escolar" o "Cuentas de Ahorro Educativo" se consideran "Depósitos Socio-Educativos" cuyo fin es la formación del hábito del ahorro en los diversos sectores de la población. La retribución máxima autorizada para estos depósitos consistirá en una suma a manera de interés pagadera en una sola vez, al final del año, en el momento de su retiro.



ARTÍCULO 9: DEPÓSITOS DE AHORRO ESPECIALES. Con el objeto de incentivar el ahorro y propiciar un mejor rendimiento a través de las cuentas de ahorro, las entidades bancarias podrán establecer depósitos de ahorro especiales, en los cuales las partes podrán pactar que el depositario no podrá realizar retiros durante un periodo determinado de tiempo.

ARTÍCULO 10: FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA. La Superintendencia de Bancos está facultada para modificar los montos y plazos mínimos y las tasas máximas establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11: SANCIONES. Las violaciones a lo dispuesto en el presente Acuerdo serán sancionadas de conformidad con el Título IV de la Ley Bancaria.

ARTÍCULO 12: DEROGATORIA. El presente Acuerdo deroga los Acuerdos No. 1-85 de 20 de noviembre de 1985, No. 1-86 del 1 de abril de 1986, No. 38-88 de 19 de diciembre de 1988, No. 4-89 de 16 de marzo de 1989, No. 10-90 de 5 de julio de 1990, No. 4-2000 del 12 de abril de 2000 y No. 10-2005 del 11 de noviembre de 2005.

ARTÍCULO 13: VIGENCIA. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil nueve (2009).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

Nicolás Ardito Barletta

EL SECRETARIO,

Jorge W. Altamirano-Duque

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S.B.P. No.241-2009

(de 26 de octubre de 2009)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S. A.** es una sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a Ficha 425041, Documento 404934 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, con Licencia Bancaria General otorgada por esta Superintendencia mediante Resolución No. 101 de 10 de diciembre de 2002;

Que **BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S. A.**, en cumplimiento del Numeral 2 del Artículo 58 de la Ley Bancaria, ha solicitado a esta Superintendencia autorización para llevar a cabo el traslado, a partir del día 20 de noviembre de 2009, de su sucursal ubicada en El Dorado, Centro Comercial Los Tucanes, en el distrito de Panamá, hacia El Dorado, calle 17 B Norte, en el distrito de Panamá, en el espacio cedido mediante arrendamiento por Citibank, N.A. Sucursal Panamá, según fuera autorizado mediante Resolución S.B.P. No.226-2009 de 6 de octubre de 2009;

Que **BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S. A.** ha informado que el objeto del traslado es brindar una mejor atención a los clientes al disponer, en el nuevo local, de más espacio y amplios estacionamientos, y que la atención al público se dará en horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes y de 9:00 a.m. a 12:00 medio día los sábados;

Que **BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S. A.** se ha comprometido con notificar debidamente, a través de afiches y mensajes vía correo electrónico, a los clientes de la sucursal a ser trasladada, de este hecho, una vez se dé la autorización que por este medio dispensamos;

Que de conformidad con el Artículo 16, Literal I, Numeral 2 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos dar la autorización sobre lo solicitado;

